



REF: APRUEBA LA NORMA TÉCNICA DENOMINADA "DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE LE DEBEN EXIGIR A LAS PERSONAS NATURALES QUE DESEAN OBTENER LA CALIDAD DE COLABORADORES ACREDITADOS, QUE PERMITAN ACREDITAR SU EXPERTICIA PARA EJECUTAR PROGRAMAS DE PERICIA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000646

SANTIAGO, 13 SEP 2022

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; en la Ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados; en el Decreto Supremo N°5, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento que fija estándares para la acreditación de colaboradores y para los programas de las líneas de acción del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 17, de fecha 18 de febrero de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba la matriz para la determinación del cumplimiento de los estándares para la acreditación y para la ejecución de los programas de las líneas de acción, para el bienio 2022-2023; en el Decreto Supremo N°13, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento de acreditación de los colaboradores del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA N° 215067/196/2021, de fecha 29 de noviembre de 2021, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Exento N° 03, de fecha 24 de marzo de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia; en los artículos 79 y siguientes del DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 58, de fecha 31 de enero de 2022, que aprueba el Procedimiento para la acreditación de los Colaboradores del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 258, de fecha 13 de abril de 2022, que autoriza y aprueba el Llamado Público a presentar solicitudes de acreditación para obtener la calidad de colaborador acreditado del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, correspondiente al año 2022 y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Ley N°21.302, crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en adelante e indistintamente el "Servicio", como un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia.

2° Que, la ley N°20.032, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, fue modificada por la ley N°21.302, estableciendo la forma y condiciones en que el Servicio se relacionará con sus colaboradores acreditados.

3° Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° bis de la ley N°20.032, mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, se determinarán los procesos de acreditación de los referidos colaboradores, la forma en que se verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos, las causales para el rechazo y la revocación de la acreditación.



4° Que, en consideración con lo señalado precedentemente, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia aprobó, a través del Decreto Supremo N°13, de fecha 03 de septiembre de 2021, el Reglamento de Acreditación de los colaboradores del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

5° Que, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley N° 21.302, una de las líneas de acción a través del cual, este Servicio desarrolla su objeto, es el "diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia". Luego, el artículo 22 de dicho cuerpo legal, regula esta línea de acción, indicando que la misma, comprende, por una parte, los programas de diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y por otra, los programas de pericia. Dicho artículo, regula, de forma separada cada una de estas actividades, refiriéndose en primer término al "Diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos", y posteriormente, se regulan las "Pericias", indicando su finalidad, señalando expresamente que: *"Este Programa tiene por objeto el examen y análisis de ciertos hechos y/o personas por parte de expertos en una ciencia, que poseen acreditación certificada al efecto, con el fin de proporcionar a los tribunales o la autoridad competente que lo solicita conocimientos ciertos, objetivos, fundados en evidencia contrastable y con sustento teórico, como medio de prueba fehaciente de los mismos."* De conformidad con lo anterior, la ley les confiere un tratamiento diferente a cada uno de estos programas, que conforman esta línea de acción.

6° Que, sin perjuicio de lo anterior, y según se constata en la historia fidedigna de la Ley N° 21.302, se concluyó que, el solicitante que se acredite para ejecutar la línea de acción "Diagnóstico Clínico Especializado y Seguimiento de Casos y Pericia", deberá hacerlo para ejecutar ambos programas, aunque éstos se rijan por Orientaciones Técnicas independientes una de la otra.

7° Que, de acuerdo con lo anterior, si el solicitante es una persona natural, para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6° numeral 6) de la Ley N° 20.032, en el artículo 36 de la Ley N° 21.302 y en el artículo 7° párrafo II, letra c) del DS N° 13, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el Reglamento de acreditación de los colaboradores de este Servicio, debe necesariamente acompañar los siguientes documentos técnicos (es decir, se excluye el formulario de solicitud de acreditación y la declaración de inhabilidades e incompatibilidades):

a) Poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.

b) Acreditar formación especializada en materia de niñez y de familia, impartida por alguna universidad o instituto que desarrolle docencia, capacitación o investigación en dichas materias.

c) Acreditar experiencia laboral de al menos tres años en materias relacionadas con niñez.

Estos 2 últimos requisitos, deben acreditarse con certificados que lo acrediten.

d) Respecto de la pericia, deberá acreditarse acompañando certificados que acrediten la correspondiente experticia en la ciencia que se trate.

8° Que, en el artículo 6° letra a) del DS N° 5, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento que fija estándares para la acreditación de colaboradores y para los programas de las líneas de acción de este Servicio, al referirse al estándar para la acreditación aplicable a las personas naturales que desarrollen la línea de acción diagnóstico clínico especializado y seguimiento de casos, y pericia, que se refiere al "Profesional especializado para la prestación del servicio", se hace la siguiente distinción:

a) **Para el desarrollo del diagnóstico clínico y seguimiento de casos**, se debe contar con formación y experiencia profesional especializada en los servicios que se provean. Se entenderá que es especializada cuando cuente y acredite una experiencia temática y laboral certificada al efecto, relativa al diagnóstico clínico especializado que permita realizar, mediante una constatación fehaciente en materia de vulneración de derechos y daños en niños, niñas y adolescentes, un óptimo diagnóstico y un plan de intervención individual.

b) Luego, **en lo concerniente al programa de pericia**, a que se refiere el numeral 2) del artículo 22 de la ley N° 21.302, para prestar el servicio requerido, la persona natural deberá ser experto en una ciencia con acreditación certificada al efecto, a fin de proporcionar un informe pericial en los términos previstos en la norma citada precedentemente.



9° Que, la Resolución Exenta N° 17, de fecha 18 de febrero de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba la matriz para la determinación del cumplimiento de los estándares para la acreditación y para la ejecución de los programas de las líneas de acción, para el bienio 2022-2023, específicamente en lo relativo al estándar N° 1 exigido a las personas naturales, que se refiere al “Estándar de profesional especializado para la prestación del servicio” torna a diferenciar estas 2 prestaciones de servicios, de modo tal, que:

a) Para el desarrollo del “**diagnóstico clínico especializado**” en el nivel “básico”, debe contar con formación y experiencia profesional temática y laboral certificada, debiendo para ello, acompañarse los siguientes verificadores: 1) certificado de título profesional, 2) currículum vitae y 3) certificados de experiencia laboral.

Luego, es el estadio “adecuado”, debe cumplir con el nivel anterior y además debe acreditar su actualización y formación continua en temáticas relativas a los servicios provistos, debiendo para ello, acompañarse como verificadores, los certificados que acrediten su formación especializada en materia de protección, con la realización de distintos cursos de, al menos 20 horas cronológicas.

Posteriormente, es el estadio “sobresaliente”, debe cumplir con el nivel anterior y además debe acreditar su actualización y formación continua en temáticas relativas a los servicios provistos, debiendo para ello, acompañarse como verificadores, los certificados que acrediten su formación especializada en materia de protección, con la realización de distintos cursos de, más de 40 horas cronológicas, o dos o más diplomados en la materia o, uno o más magister en la misma.

b) Para el desarrollo del “**programa de pericia**” en el nivel “básico”, debe acreditar ser experto en la ciencia de que se trate, debiendo para ello, acompañar como verificador un certificado que acredite la correspondiente experticia en la ciencia de que se trate, con su acreditación certificada ya sea por instituciones públicas o privadas.

Consecutivamente, es el estadio “adecuado”, debe acompañar como verificador, el número de registro en el listado de peritos externos del Ministerio Público y/o de la jurisdicción de alguna Corte de Apelaciones del país.

Posteriormente, es el estadio “sobresaliente”, nada adicional se exige respecto del programa pericial.

10° Que, en este orden de ideas, es necesario concluir que tanto el Decreto Supremo N° 5, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba el reglamento que fija estándares para la acreditación de colaboradores y para los programas de las líneas de acción de este Servicio como la Resolución Exenta N° 17, de fecha 18 de febrero de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que aprueba la matriz para la determinación del cumplimiento de los estándares para la acreditación y para la ejecución de los programas de las líneas de acción, para el bienio 2022-2023, hacen la distinción tanto en la descripción del estándar de “profesional especializado para la prestación del servicio” como en sus verificadores, si se trata del diagnóstico clínico especializado o si se trata del programa de pericia.

11° Que, respecto a la exigencia requerida para ejecutar el programa pericial, que es acompañar un certificado que acredite la correspondiente experticia en la ciencia de que se trate, con su acreditación certificada ya sea por instituciones públicas o privadas, es necesario señalar lo siguiente:

a) La jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha tenido ocasión de precisar, por dictamen N° 44.597, de 1999, que tienen la calidad de expertos las personas que poseen un especial conocimiento de una determinada materia, dada su práctica, habilidad o experiencia en la misma, situación que debe ser acreditada por el interesado mediante documentación fidedigna. Asimismo, el dictamen N° 51.560, de 2014, de dicho Ente de Control, a propósito de la contratación de personal experto, ha precisado que no resulta posible establecer una regla general que permita fijar qué tipos de documentos son los que deben requerírseles, toda vez que, atendida la imprevisible y amplia gama de necesidades que pueda ser menester cubrir con esta clase de convenciones, la idoneidad de la documentación que permita acreditar esa experticia dependerá de la habilidad que se exige al prestador de los servicios.

b) En este sentido es útil agregar que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define ‘fidedigno’ como “digno de fe y crédito”, de lo que se infiere que los antecedentes que se presenten al efecto deben demostrar razonablemente la calidad de experto necesaria para el fin solicitado.



c) En consecuencia, concluye la Contraloría General de la República, resulta pertinente que los jefes superiores de cada entidad de la Administración del Estado ponderen los antecedentes que se presenten al efecto y determinen si aquellos demuestran razonablemente la práctica, habilidad o experiencia necesaria para la labor requerida y, por lo tanto, la calidad de expertos en la materia de que se trate.

12° Que, de conformidad con lo señalado precedentemente, y considerando las atribuciones legales que le asisten a esta Directora Nacional, para dictar instrucciones generales y particulares, necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del mismo y de los programas de protección especializada, ya sean ejecutados directamente por el Servicio o por los colaboradores acreditados, procede que esta autoridad, en virtud de lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley N° 19.880, dicte este acto administrativo, que aprueba la Nota Técnica, denominada "Determinación de los requisitos exigibles a las personas naturales que desean obtener la calidad de colaboradores acreditados, para acreditar su experticia".

RESUELVO:

PRIMERO: APRUEBA la Nota Técnica, denominada "Determinación de los requisitos exigibles a las personas naturales que desean obtener la calidad de colaboradores acreditados, que permitan acreditar su experticia para ejecutar programas de pericia", cuyo texto es el siguiente:

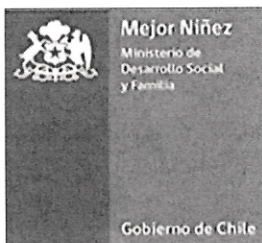
NOTA TÉCNICA "DETERMINACIÓN DE LOS REQUISITOS EXIGIBLES A LAS PERSONAS NATURALES QUE DESEAN OBTENER LA CALIDAD DE COLABORADORES ACREDITADOS, QUE PERMITAN ACREDITAR SU EXPERTICIA PARA EJECUTAR PROGRAMAS DE PERICIA"

1. OBJETIVO

Determinar los requisitos exigibles a las personas naturales que desean obtener la calidad de colaboradores acreditados, que permitan acreditar su experticia para ejecutar programas de pericia, lo que permitirá proporcionar a los tribunales o la autoridad competente que lo solicita, conocimientos ciertos, objetivos, fundados en evidencia contrastable y con sustento teórico, como medio de prueba fehaciente de los mismos.

2. NORMATIVA APLICABLE

- **Ley N° 21.302**, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, y modifica normas legales que indica (artículos 18, 22 y 36).
- **Ley N°20.032**, que regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados (artículos 6° numeral 6) y 6° bis).
- **Decreto Supremo N°13, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia**, que aprueba el Reglamento de Acreditación de los colaboradores del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia (artículo 7° párrafo II, letra c).
- **Decreto Supremo N° 5, de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia**, que aprueba el reglamento que fija estándares para la acreditación de colaboradores y para los programas de las líneas de acción de este Servicio (artículo 6° letra a).
- **Resolución Exenta N° 17, de fecha 18 de febrero de 2022, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia**, que aprueba la matriz para la determinación del cumplimiento de los estándares para la acreditación y para la ejecución de los programas de las líneas de acción, para el bienio 2022-2023, específicamente en lo relativo al estándar N° 1 exigido a



las personas naturales, que se refiere al “Estándar de profesional especializado para la prestación del servicio”.

- Dictámenes N°s 44.597, de 1999 y 51.560, de 2014, de la Contraloría General de la República.

3. REQUISITOS

1) Especialización:

Se espera que los profesionales que postulen a ejecutar los programas de pericia cuenten con **230 horas de capacitación** acreditables a través de certificados de instituciones públicas o privadas y los respectivos programas que den cuenta de las horas en las materias que el Servicio exige.

Las 230 horas deben ser en **materias de niñez, familia y metodología de evaluación en niñez y familia y/o metodología de evaluación pericial**.

Respecto de la distribución de las horas, a continuación, se entrega el detalle:

- 150 horas en materias de niñez y familia.
- 80 horas en metodología de evaluación en niñez y familia y/o metodología de evaluación pericial.

2) Experiencia:

Adicionalmente, se espera que los profesionales que postulen a ejecutar este programa cuenten con 3 años de experiencia laboral relevante en la materia, esto es, que cuenten con experiencia comprobable en la elaboración de diagnósticos psicosociales y/o elaboración de pericias de niñez y familia en contexto de protección.

La acreditación de dicha experiencia debe ser realizada a través de un certificado laboral emitido por empleadores anteriores, donde se indique claramente el tiempo en el que se desarrolla la labor relacionada a la línea de acción.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución Exenta que Aprueba la Nota Técnica denominada “Determinación de los requisitos exigibles a las personas naturales que desean obtener la calidad de colaboradores acreditados, que permitan acreditar su experticia para ejecutar programas de pericia” del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en la página web del Servicio.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE


GABRIELA MUÑOZ NAVARRO
DIRECTORA NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

DFF/MLGL/FKM/HMB/AMGV

Distribución:

- Dirección Nacional
- División de Servicios y Prestaciones
- Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores
- Secretaría Ejecutiva Consejo de Expertos
- Fiscalía
- Oficina de Partes